



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00216-00
DEMANDANTE: LEONARDO CLARO PICON.
DEMANDADOS: WILLIAM MORENO ROJAS y WILLIAM MORENO SANTIAGO.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el informe secretarial del 8 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que obra el informe secretarial del 8 de noviembre de 2021, en el cual señala por la secretaría SILVANA TÁMARA CABEZA (numeral 10 del expediente digital), lo siguiente:

En Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m., se hizo presente a la secretaría del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla, ubicada en el piso 4° del edificio Banco Popular de la ciudad de Barranquilla, el señor WILLIAM MORENO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.968.478 expedida en Curumani (Cesar), solicitando información sobre el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00216 dentro del cual el citado señor es uno de los demandados.

Frente a la información solicitada se procedió a informarle de la existencia del proceso, a solicitarle el correo electrónico para enviarle el enlace del expediente para su revisión y consulta, quien informó que el correo donde recibiría el enlace es sobullantas@gmail.com, se remitió el enlace del expediente por vía de correo electrónico, tal como se muestra en la constancia que a continuación se pega.

Posterior a eso, cuando se le instó para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago indicó que no iba a notificarse de ninguna decisión judicial, ni a firmar nada, puesto que se había comunicado con su abogado y le había dicho que no se notificara, esta afirmación la hizo el demandado luego de que ya se le había remitido el enlace del expediente electrónico al correo electrónico antes mencionado.

La anterior constancia se deja para los efectos a los que haya lugar.-

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

considerará **notificada por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... ”

Por lo que, confrontado el citado informe secretarial (el cual se en tiende rendido bajo la gravedad del juramento) con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P. ya que el demandado en mención se trasladó al despacho para preguntar por el proceso de la referencia y dio su correo electrónico para que se le enviaran los traslados, hecho que se cumplió por intermedio de secretaria, por lo que se debe tener a WILLIAM MORENO ROJAS notificado por conducta concluyente desde el 11 de noviembre de esta anualidad ya que tuvo conocimiento de la orden de apremio, de la demanda y sus anexos de forma virtual, esto en armonía con el artículo 8 de la ley 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

RESUELVE

ÚNICO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado WILLIAM MORENO ROJAS, desde el 11 de noviembre de 2021, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA